

Santiago, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparecieron los abogados don Antonio Beltrán Henríquez y don Nicolás Cornejo Montenegro, en representación del Servicio Nacional de Migraciones, quienes dedujeron recurso de queja en contra de los miembros de la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministro señor Antonio Ulloa Márquez, Ministra (S) señora Carolina Bustamante Sasmay y Abogado Integrante señor Sebastián Hamel Rivas, quienes habrían incurrido en grave falta o abuso en la dictación de la sentencia de 30 de junio de 2023, que rechazó el reclamo de ilegalidad deducido por la institución, en contra de la Decisión de Amparo emitida por el Consejo para la Transparencia el 20 de octubre de 2022, que dispuso la entrega de "copia de la investigación sumaria realizada en contra de la directora subrogante" del Servicio.

Segundo: Que, según expresa el recurrente, los sentenciadores incurrieron en manifiesta falta o abuso grave al acoger la reclamación, en primer lugar, por desconocer la causal de secreto del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 8° de la Constitución Política de la República, estimando la actora que concurren en autos todos los elementos para entender que se configuró dicha causal, toda vez que, la regla de publicidad no es absoluta, sino que debe



reservarse la información cuando se afectan los derechos de las personas.

A continuación, reprocha en relación a la misma causal, que no existió un pronunciamiento de la Corte a su respecto, considerando que se alegó que, la investigación contiene datos personales y sensibles cuya revelación afectaría la salud mental de la ex funcionaria.

Acusa, además, como otra grave falta o abuso que, se exigió erradamente la acreditación de perjuicios concretos, en circunstancias que el test de daño es abstracto, bastando el hecho que se acompañó al expediente un certificado médico que da cuenta que la ex funcionaria presenta un cuadro de ansiedad con crisis de pánico, el cual tiene como causa el hecho de haber sido sometida al escrutinio público en esta investigación sumaria y la sanción que se le aplicó, de lo cual fluye que, revelar los antecedentes, le podría causar un nuevo problema de salud y afectar así su integridad psíquica. En este sentido, manifiesta que el constituyente no exige un perjuicio acreditado, sino una afectación de derechos y basta con la amenaza para merecer protección.

Finalmente, acusa la infracción del artículo 4° de la Ley N° 19.628, en tanto la sentencia permitió la utilización de datos personales respecto de alguien que



se negó a su entrega, en razón de afectar ésta a su salud y honra.

Concluye, solicitando se corrijan las graves faltas y abusos cometidos, por la vía de dejar sin efecto la sentencia recurrida y resolviendo, en su lugar, que se acoge el reclamo de ilegalidad.

Tercero: Que, al informar los jueces recurridos, expresan que, lo planteado es una discrepancia en la interpretación y aplicación hecha por los sentenciadores, lo cual no puede ser revisado por la vía de la queja.

Agregan que, la decisión goza de fundamentos que constan en ella, razón por la cual estiman que no existe la falta o abuso grave que se les atribuye.

Cuarto: Que, previo al examen de las cuestiones jurídicas implicadas en la presente impugnación, ya sintetizadas precedentemente, es menester consignar que, la Constitución Política de la República señala en su artículo 8°, que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.



Desde la reforma constitucional contenida en la Ley N° 20.050, el acceso a la información pública se considera una de las bases de la institucionalidad o un principio fundamental del Estado Constitucional y democrático de derecho que funda el Código Político, en que la publicidad es la regla general y el secreto la excepción.

Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios - tanto en sus contenidos y fundamentos - y que aquellos obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. Se sigue de ello, que la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse de manera restrictiva.

En cumplimiento del mandato constitucional, fue dictada la Ley de Acceso a la Información Pública N° 20.285, que preceptúa, en lo que interesa, que "la



función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella” (art. 3°). También se consagra que “El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley” (art. 4). Por último, que “en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas” (art. 5).

Quinto: Que, como puede observarse de las normas antes transcritas, el principio de publicidad recae en la



información emanada de los órganos del Estado y abarca todo aquello referido a la función pública.

Sin embargo, esta Corte ha resuelto con anterioridad que, la intervención de los órganos administrativos en esta materia deberá estar referida a la defensa de aspectos institucionales y no de fines particulares como lo son el honor y la honra de los funcionarios, toda vez que existe una obligación legal de notificar a estos últimos de la existencia del proceso y de su derecho de oponerse a la entrega de la información, de modo que, si ellos no manifiestan tal oposición o no ejercen las reclamaciones que la ley les confiere, debe entenderse necesariamente que se conforman con la revelación.

Sexto: Que, sin embargo, en el presente caso ello no ocurre puesto que, aun cuando no fue considerado por la Corte de Apelaciones en su oportunidad, la funcionaria - quien, por lo demás, realizó presentaciones en todas las etapas del procedimiento administrativo, solicitando la reserva de la información - compareció haciéndose parte en la causa y expresando que *"ratifica todos los antecedentes de hecho y de derecho del presente reclamo de ilegalidad presentado por el Servicio Nacional de Migraciones"*.

Debe entenderse en consecuencia que, también ha sido la funcionaria quien ha alegado la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, y en este entendido, se



procederá a analizar si tal motivo concurre en el presente caso.

Séptimo: Que la Ley N° 20.285, en lo que interesa al recurso en estudio, consigna en su artículo 21: "*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá' denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

[...] 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

Por su parte, el N° 2 del artículo 7° del Reglamento de la misma ley precisa que una de las causales de reserva de la información se verifica en el supuesto de que su publicidad, comunicación o conocimiento "*afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico".*

Octavo: Que la información contenida en una investigación sumaria administrativa, comprende datos relativos al funcionario investigado y a los hechos que se le imputan, como también la noticia de la identidad de eventuales denunciantes y la declaración de una serie de testigos que han aportado sus apreciaciones respecto de



actos y hechos en los cuales participó quien ostentó, en este caso particular, la subrogancia como jefe superior del servicio.

En otras palabras, el expediente contiene no sólo los antecedentes personales propios de la indagada, sino también testimonios de subalternos, concernientes a su conducta funcionaria y comportamiento en el trabajo, todos los cuales sirvieron, a la postre, para la aplicación de una sanción.

Noveno: Que, en este contexto, cabe recordar que, la letra f) del artículo 2° de la Ley N° 19.628 señala que son datos de carácter personal aquellos *"relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables"*, mientras que su letra g) define como datos sensibles *"aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual"*.

Décimo: Que, por consiguiente, y considerando el carácter, naturaleza y contenido de los antecedentes que se solicitan entregar, se ha de entender que aquellos relativos al contenido de la investigación sumaria administrativa seguida contra la ex Directora subrogante



del Servicio Nacional de Migraciones, se refieren a datos personales y sensibles cuya publicidad afectará su derecho a la honra y a la vida privada, de modo que en la especie se configura la causal de reserva prevista en el N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

A mayor abundamiento, también resulta importante destacar que, tal revelación produce necesariamente el efecto pernicioso de desincentivar a los demás funcionarios del servicio a prestar declaración en un proceso seguido respecto de sus superiores, toda vez que, se verían impedidos de manifestar sus apreciaciones de manera libre, ante la posibilidad de que éstas sean conocidas no sólo por el investigado - que, según la naturaleza de la eventual sanción, podría mantenerse en el servicio - sino también por terceros ajenos a la institución.

Undécimo: Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, designado "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y su acápite primero, que lleva el título de "Las facultades disciplinarias", contiene el artículo 545 que lo instaura como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su



continuación, o en sentencias definitivas, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Duodécimo: Que, de todo lo anteriormente expuesto, surge con nitidez que, al desestimar la reclamación intentada por el ente público mencionado, en tanto a ella adhirió la funcionaria a quien se refieren los antecedentes, los magistrados de la Corte de Apelaciones incurrieron en falta o abuso grave pues, al decidir de ese modo, han dejado de aplicar en la especie las disposiciones en conformidad a las cuales se ha debido decidir el asunto controvertido previamente citadas y que, en consecuencia, derivan en que no se debió dar acceso a dicha información, todo lo cual impone acoger el presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido por el Servicio Nacional de Migraciones y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la sentencia de treinta de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se dispone que **se acoge** el reclamo de ilegalidad, declarándose que se deja sin efecto la Decisión de Amparo C6377-2022 adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en sesión de 20 de octubre de 2022, que acogió el amparo por denegación de información



deducido por don Jorge Molina Sanhueza, y en consecuencia, por los razonamientos expuestos, **se deniega** la entrega de la información relativa a la copia íntegra de la investigación sumaria sustanciada en contra de la ex Directora subrogante de la institución.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de este Tribunal por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del fallo a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 149.373-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sra. Adelita Ravanales A. y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Raúl Fuentes M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con licencia médica y Sra. Vivanco por estar con feriado legal.





YMKMLXETCK

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Raul Fuentes M. Santiago, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

